



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

2574/2021

BLAZQUEZ, AURORA MARIA c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Villa María. MP

1) Téngase por contestada vista por parte de la Fiscalía Federal ante esta sede, en los términos que expone. Por constituido domicilio.

2) Declárese la competencia del Tribunal. Dese el trámite de juicio ordinario.

3) A los fines de la prosecución de la presente causa, córrase traslado de la demanda al Estado Nacional por el término de sesenta (60) días, para que comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y constituya domicilio, (arts. 40 y 41 del C.P.C.C.N.). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 – inc. 1 del C.P.C.C.N.).

4) Téngase a los Dres. Juan Carlos Zorrilla por presentado, parte en el carácter de representante del Fisco Nacional (AFIP-DGI), a mérito de la Disposición acompañada. Con domicilio constituido y patrocinio letrado. Por evacuado informe previsto por el art. 4 de ley 26.854, en tiempo y forma.

5) Respecto de la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR:

Cabe reseñar que la actora ha efectuado un extenso análisis de su situación personal argumentando que la Ley 27605 y su reglamentación lo han puesto en una situación de incertidumbre ante la determinación de un tributo que considera inconstitucional por entender que el mismo resulta violatorio de los derechos y garantías constitucionales, a la propiedad (arts. 14, 17 CN), razonabilidad (28 CN), igualdad (4 y 16 CN), no confiscatoriedad (art. 17 CN), etc.; y que le ocasionan un perjuicio actual en tanto que se ve obligada a liquidar y disponer parte de su patrimonio a los efectos de poder asumir esta nueva obligación fiscal impuesta, consistente en una alícuota del 2% por los bienes ubicados en el país y del 3,75% por los bienes ubicados en el extranjero, toda vez que la ley considera patrimonio a la totalidad de los bienes del sujeto (lo cual a su entender se encuentra comprendido y valuado en los términos de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los bienes personales), sin contemplar ningún pasivo, destruyendo su capacidad contributiva por ser confiscatorio. Asimismo, justifica el peligro en la demora en que la AFIP – DGI, ya lo ha notificado del inicio de fiscalización por esta cuestión.

Por su parte, la AFIP-DGI, al contestar el informe requerido, hace hincapié en que el aporte instaurado por la Ley 27.605 es solidario, extraordinario y por única vez, establecido a raíz de la magnitud del gasto que el Estado debe afrontar por el rol asistencial asumido frente al surgimiento de la pandemia, máxime cuando el país ya se encontraba en situación de emergencia pública; y que la actora no acredita la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora. Asimismo, sostiene que el aporte solidario se ajusta a los principios constitucionales en materia de tributación, distinguiéndose del impuesto a los bienes personales.

Ahora bien, a este Tribunal le corresponde analizar los requisitos correspondientes para su procedencia (art 15 de la ley 26.854), y los requisitos



que rigurosamente deben exigirse para el otorgamiento o denegación de las medidas cautelares, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante diversos fallos, esto es: 1° la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita (*fumus bonis iuris*), y 2° el peligro en la demora.

En cuanto a los requisitos previstos en el art. 15 de la Ley 26.854, en primer lugar se debe ponderar que, como ya se referenció supra, la actora ha efectuado un extenso análisis de su situación personal y ha acompañado documental contable que indica que a los efectos de poder asumir esta nueva obligación fiscal impuesta debería liquidar y disponer parte de su patrimonio, por lo que prima facie, se encontraría acreditado lo indicado en el inciso a) de mencionada ley, respecto de los perjuicios graves de imposible reparación ulterior que tendría la ejecución de la conducta material prevista en la norma cuestionada en el caso en particular.

Respecto de los incisos b) y c), esto es la verosimilitud en el derecho y la verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; toda vez que en las presentes actuaciones se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la norma, cuestión ésta que deberá ser resuelta luego de cumplirse con las etapas procesales respectivas, y atento que cuando existe el rigor de un daño extremo o irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse. Así, dentro del limitado ámbito cognoscitivo que impone el procedimiento cautelar, considero que estos requisitos no deben ser tratados en este estado liminar, pues ello sería avanzar sobre el fondo de la cuestión planteada, lo cual se encuentra vedado (en igual sentido: Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 in re “*Scannapieco, Alejandro Raúl c/ EN-AFIP s/ Amparo Ley 16.986*” - Considerando VII).

En cuanto al peligro en la demora, debe analizarse este requisito desde la perspectiva de la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse; es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (cfr. CNACAF, Sala IV in re “*Metrovías S.A. c/ E.N. M° Planificación-Resol 1239/05 ONABE Disp. 313/03*” expte. N° 15.264/06 de fecha 05/06/08; Sala III in re “*Marchevsky, Rubén Alberto c/ UBA-FTD CCEC- RS 1799-1800-3201-Concurso 364736/08 y otros s/ Medida Cautelar Autónoma*” expte. N° 11.487/08 del 18/12/08, entre otros).

En este sentido, si bien las normas cuestionadas, Ley 27.605, RG AFIP 42/2021 y 4930/2021, establecían el vencimiento para la presentación de “DDJJ INFORMATIVA-APORTE EXTRAORDINARIO”, el que se encontraría disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), debía efectuarse desde el 22 de marzo y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, lo cierto es que tan luego de haberse diligenciado el oficio ordenada por este Tribunal a los fines de que la AFIP-DGI se expida respecto del interés público comprometido por la medida cautelar solicitada, la actora recibió en su domicilio fiscal electrónico un **requerimiento** por parte de AFIP-DGI a través de Orden de Intervención N°: 1926490, por el cual se le solicita, con el fin de verificar el cumplimiento de impuestos cuya recaudación está a cargo de la AFIP aporte datos, documental e informes que tengan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

relación con el aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia creado por Ley 27.605.

De ello surge de manera palmaria el peligro en la demora, tomando en consideración los diversos efectos que podrían provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas y su gravitación económica, en función de la celeridad del actuar del ente recaudador.

Por todo lo expuesto, primando la garantía de tutela judicial efectiva, donde se deben asegurar los derechos litigiosos sin que el interés legítimo de una parte se vea afectado por el hecho de la otra, o de un tercero; o dicho de otra manera, que los derechos constitucionales que se pretenden afectados, se mantengan incólumes a lo largo del proceso, evitándose la concreción de un gravamen irreparable; y en virtud de que las medidas cautelares tienen carácter provisorio y por ende modificables, corresponde, hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada, previo cumplimiento de contracautela cuya exigencia se encuentra establecida en el art. 10 de la Ley 26.854, fijándose caución en la suma de pesos un millón (\$1.000.000), otorgándosele a la actora el término de diez (10) días para prestar la misma.

Cumplida que sea la contracautela impuesta, líbrese oficio a la AFIP-DGI ordenando a la misma a que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado del impuesto que se pretende exigir y que a su criterio pueda resultar, trabar por sí, o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, iniciar acciones bajo el Régimen Penal Tributario (Ley 27.430), y/o aplicar a la actora sanciones administrativas por el término de 6 (seis) meses (art. 5 Ley 26.854).



#35443526#288983369#20210510133804886